

Solicitud de Asistencia para la debida ejecución del auto de fecha 30 de enero de 2024

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUIDOS EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO.

Nosotros, **VÍCTOR ALFREDO VALENZUELA ARGUETA, HÉCTOR ADOLFO ALDANA REYES, GREICY DOMENICA DE LEÓN DE LEÓN, y ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES**, de datos de identificación personal y calidad acreditada, conocidos en autos dentro del expediente *ut supra* identificado respetuosamente comparecemos y para el efecto:

I. EXPONEMOS:

DE LA RAZÓN DE NUESTRA COMPARECENCIA: Comparecemos ante la Honorable Corte de Constitucionalidad con el objeto de solicitar la asistencia para la debida ejecución de lo resuelto en el auto de fecha 30 de enero de 2024 mediante el cual se decretó amparo provisional dentro de la acción constitucional de amparo en única instancia identificada como 472-2024, promovido en contra de El Pleno del Congreso de la República a efecto se tomen todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de lo ordenado en el amparo provisional, lo anterior de conformidad con los siguientes:

II. HECHOS:

1. **ANTECEDENTES:** Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro comparecimos ante la Honorable Corte de Constitucionalidad con el objeto de interponer acción constitucional de amparo en contra de El Pleno del Congreso de la República de Guatemala a razón de los siguientes agravios:
 - 1.1. La amenaza cierta e inminente de la aprobación y emisión de un Acuerdo Legislativo que pretende constituir o "reestablecer" como Bloque Legislativo del Congreso de la República de Guatemala a los diputados que fueron electos para el periodo 2024 al 2028 que en su momento participaron en las elecciones generales con el partido político Movimiento Semilla, habiendo ya transcurrido y precluido el momento oportuno para la calificación de las credenciales y la respectiva toma de posesión del cargo por el órgano legitimado para dicho efecto, considerando que corresponde a El Pleno del Congreso República 2020-2024 (Novena Legislatura), por control constitucional, declarar la calificación de credenciales de los diputados para el período siguiente 2024-2028, ello porque no puede una nueva legislatura (2024-2028) calificarse ellos mismos sus credenciales para el período en que ejercerán sus funciones (2024-2028); y, la
 - 1.2. La amenaza cierta e inminente de la aprobación y emisión de los Acuerdos Legislativos mediante los cuales se realice la distribución de las Comisiones de Trabajo y la designación de diputados independientes (sin Bloque Legislativo) como



presidentes de dichas Comisiones de Trabajo, en una clara contravención a principios y derechos constitucionales, convencionales y régimen interno.

2. En este sentido, desde el día 14 de enero del año 2024 en el que surtió efecto la toma de posesión de los Diputados del Congreso de la República, se ha visto la intención de algunos Dignatarios de realizar actos ilegales tales como: a) Constituir o “restablecer” como bloque legislativo al partido político Movimiento Semilla, habiendo ya transcurrido y precluido el momento oportuno para la calificación de las credenciales (auto calificación de credenciales) a pesar de estar vigente la suspensión provisional de la persona jurídica por un juez del orden penal; b) La elección y toma de posesión de una Junta Directiva ilegal en virtud que no todos sus miembros cumplen con los requisitos de ley, específicamente por aquellos diputados independientes; c) Declaraciones Públicas por parte de algunos diputados independientes mediante los cuales manifiestan no atender a lo establecido por la Corte de Constitucionalidad por esta haberse politizado e inmiscuirse con asuntos del Organismo Legislativo sin potestad para dicho acto, evidenciando la falta de respeto que se tiene ante las resoluciones emitidas por tan alta investidura judicial y desconociendo la facultad constitucional que le ha sido designada a tan Honorable Corte; **d) La intención de designar a diputados independientes como presidentes de Comisiones de Trabajo del Congreso de la República cuando ya en reiteradas ocasiones la Corte de Constitucionalidad les ha prevenido de realizar actos contrarios a ley;** y e) La distribución parcial de Comisiones Ordinarias de Trabajo del Congreso de la República, sin la debida observancia del período y condiciones establecidas en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo tales como que se realice al inicio del período legislativo la distribución de un total de 38 comisiones ordinarias de trabajo en proporción al porcentaje de representación de los bloques legislativos en El Pleno del Congreso de la República, entre otros actos arbitrarios que podrían enunciarse.
3. Lo descrito anteriormente ha instado a la interposición de acciones constitucionales de amparo por agravios perpetrados, así como preventivos por el devenir de amenazas ciertas e inminentes tal cual es el caso de mérito, con el fin de garantizar que la función legislativa de esta décima legislatura pueda desarrollarse con estricto apego a derecho y al cumplimiento de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, sin embargo es inminente la existencia de las amenazas de violación a los derechos y principios constitucionales desarrollados en el memorial de interposición de la acción constitucional de amparo identificada *ut supra*, y de forma solapada la autoridad denunciada, a través de quienes le representan, ha buscado formas de evadir el cumplimiento de lo resuelto por la Honorable Corte de Constitucionalidad, infringiendo las garantías constitucionales previstas, tal cual se hace ver en el presente escrito.

6. En ese orden de ideas, la Honorable Corte de Constitucionalidad ha estudiado, ponderado e interpretado las disposiciones normativas que rigen las funciones legislativas a la luz de los principios, postulados y normas constitucionales; desentrañando así que las distintas actuaciones realizadas por la décima legislatura desde el inicio del período legislativo y los diversos actos arbitrarios denunciados en diversas acciones constitucionales de amparo que oportunamente fueron presentadas, han constituido un agravio constante con el fin disimulado de poder posicionar a ciertos diputados independientes en el ejercicio de cargos en representación del Congreso de la República al margen absoluto de la ley, puesto que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente que rige la materia.
7. **DEL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** En el auto mediante el cual se decretó el amparo provisional como garantía constitucional, con fecha 30 de enero de 2024, en su apartado resolutivo se lee:

"(...) II) Como efectos positivos el Pleno del Congreso de la República debe ajustar su actuar a las normas vigentes citadas, a lo ordenado por esta Corte, a la situación actual y consecuentemente: a) abstenerse de aprobar y emitir un Acuerdo Legislativo que pretenda constituir como Bloque Legislativo a los diputados electos para el periodo 2024-2028 que se encuentren en estatus de independientes, y b) abstenerse de la aprobación y emisión de Acuerdos Legislativos mediante los cuales realice la distribución de las Comisiones de Trabajo y la designación de diputados independientes como presidentes de las mismas. Lo anterior debido a que, para ejercer cargos en el ámbito legislativo, pertenecer a bloques legislativos o a comisiones de trabajo, los diputados deben formar parte de un bloque legislativo, lo que no puede ocurrir con los diputados electos por un Partido Político que, debido a orden de juez competente, tiene en suspenso provisional la inscripción de persona jurídica. III) Se previene a los Diputados al Congreso de la República, ajustar el ejercicio de su actuar al principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones previsto en el artículo 151 de la Constitución y ejercer cargos de dirección, comisiones, juntas de jefes de bloque, entre otros, conforme lo dispuesto en los artículos 9, 25, 27, 46, 47, 48, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. IV) Lo anterior con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se certificará lo conducente al Ministerio Público, en contra de quienes resulten responsables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir." (El subrayado y resaltado es propio para efectos de hacer énfasis en aspectos de relevancia para el presente escrito).

8. En dicha resolución se puede observar que la Corte de Constitucionalidad, en cumplimiento de su deber como garante del orden constitucional, ante las ciertas e inminentes amenazas



con notoria ilegalidad se han ejercido actos arbitrarios, desacatando lo resuelto concretamente por la Corte de Constitucionalidad.

11. En este sentido, en cuanto a lo dispuesto en la literal **b) abstenerse de la aprobación y emisión de Acuerdos Legislativos mediante los cuales realice la distribución de las Comisiones de Trabajo y la designación de diputados independientes como presidentes de las mismas;** el día 27 de febrero del 2024 ha sido de conocimiento público que el Diputado Nery Abilio Ramos y Ramos, emite en su calidad de Presidente del Congreso de la República de Guatemala, el Acuerdo Número 1-2024, mediante la cual se crea la "Comisión Presidencial de la Ley de Competencia" y en cuyo artículo 3 se lee: "*Se delega la presidencia de la Comisión Presidencial de la Ley de Competencia al diputado Samuel Andrés Pérez Álvarez (...)*", habiendo el diputado Pérez Álvarez tomado posesión como **Diputado independiente**, careciendo de bloque legislativo, tal cual consta en el Acuerdo 1-2024 del Congreso de la República de fecha 14 de enero de 2024; constituyéndose dicho acto arbitrario en un agravio que contraviene lo decretado por la Corte de Constitucionalidad y evidentemente al margen de los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Organismo Legislativo, Decreto número 36-94 del Congreso de la República, específicamente en los artículos 46, 47 y en especial en el artículo 50 en cuya parte conducente reza: "*(...) El diputado electo por un determinado partido político, que en el ejercicio de su función renuncia por cualquier motivo al partido político de su función renuncie por cualquier motivo al partido político que lo postuló o al bloque legislativo al que pertenece, o sea separado por cualquiera de los mismos, **no podrá** ser miembro de Junta Directiva, **presidir alguna comisión de trabajo legislativo, ni ejercer cargo alguno en representación del Congreso de la República.***"



12. En similar sentido la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes acumulados 243-2024, 249-2024, 269-2024, 272-2024 y 277-2024, con resolución de fecha 17 de enero de 2024 se pronunció de la siguiente manera: "*(...) Analizadas las denuncias y las normas aplicables al ejercicio del cargo de Diputado, se encuentra **que los Diputados, para ejercer cargos en el ámbito del Legislativo, deben pertenecer a un bloque**, lo que no puede ocurrir con un Partido Político que, por orden de juez competente, tiene en suspenso provisional la inscripción de persona jurídica, lo que hace subsumir su situación en la previsión del artículo 46 citado. Por ello, los*

ejecución del fallo, de requerírsele la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad será competente para ejecutar lo resuelto en forma provisional o definitiva en amparo en única instancia y para ejecutar las sentencias de inconstitucionalidad de ley de carácter general, en las que haya pronunciado efectos positivos que deban ser cumplidos. También será competente la Corte de Constitucionalidad para ejecutar lo concerniente al amparo provisional cuando, por apelación de la sentencia de primer grado, hayan sido elevados el expediente de amparo y sus antecedentes.”

IV. MEDIOS DE COMPROBACIÓN

A efecto de demostrar los argumentos expuestos y actos arbitrarios señalados se adjuntan los siguientes medios de comprobación:

1. Copia simple del Acuerdo Legislativo No. 1-2024 de fecha 14 de enero de 2024.
2. Copia simple del Acuerdo 1-2024 emitido por el Presidente del Congreso de la República de Guatemala con fecha 26 de febrero de 2024.

Medios de comprobación en poder del Tribunal de Amparo:

1. Expediente 472-2024 que contiene todas la actuaciones y resoluciones emitidas en la acción constitucional de amparo promovido en contra de El Pleno del Congreso de la República de Guatemala.

V. PETICIONES:

1. Que se tenga por presentado y se agregue a sus antecedentes el presente memorial y documentos adjuntos;
2. Que se admita para su trámite la presente SOLICITUD DE ASISTENCIA PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN de lo resuelto en el auto de fecha 30 de enero de 2024 mediante el cual se decretó el auto de amparo provisional dentro de la acción constitucional de amparo en única instancia identificado como 472-2024, promovido en contra de El Pleno del Congreso de la República, por las razones expuestas anteriormente, encausando al obligado en la debida ejecución de lo resuelto en el auto precitado y en consecuencia: a) La Corte de Constitucionalidad pueda implementar como medidas para garantizar el cumplimiento de lo resuelto, ordenar se suspenda la designación del Diputado Samuel Andrés Pérez Álvarez como presidente de la “Comisión Presidencial de la Ley de Competencia” realizada a través del Acuerdo número 1-2024 de fecha 26 de febrero de 2024 suscrito por el Diputado Nery Abilio Ramos y Ramos en su calidad de Presidente del Congreso de la República de Guatemala, por no integrar ninguna bancada dentro del Congreso de la República, razón suficiente para no poder ejercer cargos conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del

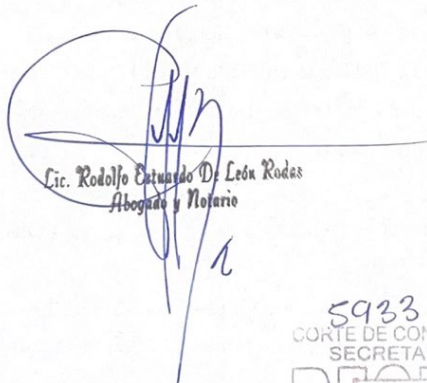


- Organismo Legislativo, a razón de ser diputado independiente; y b) Se haga efecto de la prevención realizada a los diputados responsables del incumplimiento de lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad y, en caso de ser procedente, se certifique lo conducente al Ministerio Público, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.
3. Se emitan los pronunciamientos que correspondan en el plazo necesario.
 4. **Cita de Leyes:** Artículos citados y: 1, 2, 3, 7, 12, 14, 17, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 49, 50, 53, 54, 55, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal Constitucionalidad; Artículo 44 del Acuerdo número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Acompañado doce copias del presente memorial y documentos adjuntos

Guatemala, 28 de febrero de 2024.

A RUEGO DE LOS PRESENTADOS QUIENES SI SABEN FIRMAR, PERO POR EL MOMENTO NO PUEDEN HACERLO Y EN SU AUXILIO, ACCIDENTALMENTE POR ESTA UNICA VEZ:


Lic. Rodolfo Estuardo De León Rodas
Abogado y Notario

5933 - 2024
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARIA GENERAL

HORA: 12:17 F. 